

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rolando Brenes Vindas		
Fecha/hora gestión	07/01/2025 11:56	Fecha/hora resolución	09/01/2025 21:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000015
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000045-0001102701	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	INSUMOS MÉDICOS PARA CIRUGÍA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002149	29/11/2024 16:50	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8002024000002146	29/11/2024 14:43	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002024000002129	28/11/2024 10:06	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002340 de las 12:14 horas del 3 de diciembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante en relación con una eventual autolimitación de consumo; atendida mediante documento No. 8062024000004380 de las 14:48 horas del 3 de diciembre de 2024.

II. Que mediante auto No. 8052024000002341 de las 15:11 horas del 3 de diciembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante en relación con el funcionario que dictará el acto final de eventual adjudicación; atendida mediante documento No. 8062024000004391 de las 9:32 horas del 4 de diciembre de 2024.

III. Que mediante auto No. 8052024000002374 de las 8:51 horas del 9 de diciembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, para que procediera a referirse a los recursos interpuestos; atendida mediante documento No. 8062024000004511 de las 13:46 horas del 13 de diciembre de 2024.

IV. Que mediante auto No. 8052024000002424 de las 9:48 horas del 16 de diciembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial de reiteración a la Administración licitante, para que procediera a referirse a los recursos interpuestos; atendida mediante documento No. 8062024000004587 de las 10:39 horas del 19 de diciembre de 2024.

V. Que mediante auto No. 8052025000000007 de las 12:36 horas del 6 de enero de 2025, esta División otorgó audiencia especial de reiteración a la Administración licitante, para que procediera a referirse a uno de los recursos interpuestos; atendida mediante documento No. 8062025000000009 de las 14:39 horas del 6 de enero de 2025.

VI. Que mediante auto No. 8052025000000039 de las 11:56 horas del 8 de enero de 2025, esta División otorgó audiencia especial de reiteración a la Administración licitante, en relación con el funcionario que dictará el acto final de eventual adjudicación; atendida mediante documento No. 8062025000000045 de las 12:49 horas del 8 de enero de 2025.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002149 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

5 - I. SOBRE LA REGLA FISCAL: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635 de 2018, y el Decreto ejecutivo No. 41641-H de 2019, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento del límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año correspondiente, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5 - II. SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLCGP), la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de la parte objetante; supuesto en el cual este órgano contralor entiende que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, y en consecuencia corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Se le indica a la Administración licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5.1 - III. SOBRE EL FONDO. Recurso de CQ Medical Centroamericana, SRL

5.1 - III.A.1. Sobre las partidas 1 y 2, líneas 1 y 2; condiciones 4, 5 y 6: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte objetante indica que su producto, malla de monofilamento de polipropileno (de material altamente biocompatible; relativamente inerte), no absorbible (permanece fija durante el proceso de cicatrización), sin grip ni micro anclajes (facilita colocación, minimiza daños a tejidos, reduce riesgo de adherencias) es una opción en el procedimiento de reparación de hernias incisionales por cirugía abierta o laparoscópica. Agrega que el tamaño de poro de 2,6 mm por 1,5 mm permite mayor eliminación de exudados y fluido seroso, que podría reducir la acumulación de bacterias; y refiere publicación de Journal of Surgery (sin más datos) sobre efectos adversos de poros inferiores a 2 mm así como de poros "demasiado grandes". Señala que la publicación Hernia Journal (sin más datos) habría referido una tasa de éxito del 95% en la reparación de hernias inguinales mediante el uso de mallas de polipropileno; con una tasa de fallo menor al 2% a largo plazo, según publicación de Surgical Endoscopy (sin más datos). Se refiere a la marca VUP Medical. Propone la admisión de monofilamento de polipropileno; la condición de no absorbible y la ampliación de los rangos de medida del poro. La Administración rechaza lo pretendido. Considera que no existe evidencia clínica de los alegatos. Indica que se trataría de un cambio de tecnología. Explica que la ausencia de autofijación obligaría a costear un sistema de fijación adicional, además del tiempo adicional en cirugía y los riesgos asociados. Señala que el poliéster es superior en integración tisular y reducida respuesta inmunológica, mencionando las revistas Annals of Surgery y Hernia (sin más datos). Refiere que dicho material presenta tasas de recurrencia menores, comparado con materiales alternativos como polipropileno. Expone que la presencia de micro anclajes autofijables reduce los riesgos de sangrado y dolor postoperatorio, conforme Surgical Endoscopy (2019), que documentaría una disminución de complicaciones derivadas de fijaciones invasivas, en un 30%. Señala que en la publicación Journal of the American College of Surgeons (2021) se destaca que un poro grande favorece la angiogénesis y la integración del tejido, donde las variaciones comprometen la efectividad (no se refieren los parámetros); también es citada la European Hernia Society Guidelines (2020) (sin más datos). Indica que en agosto de 2024 la Administración realizó un estudio de mercado que comparó insumos quirúrgicos disponibles en el mercado; consideró la experiencia clínica de 2022 a 2024 del Hospital licitante, en cuanto recurrencia y complicaciones (no refiere los productos utilizados); e identificación de múltiples proveedores con capacidad técnica y logística.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano



5.1 - III.A.1 (continuación). Criterio de la División: El pliego de condiciones, tanto para la partida 1 línea 1 (inguinal derecha) y partida 2 línea 2 (inguinal izquierda), dispone lo siguiente: *"malla de poliéster"* (resumen en el título de la línea, formulario y archivo adjunto); *"4. Debe ser fabricada de poliéster monofilamentos. / 5. Debe tener grips o microanclajes de autofijación aborribles. / 6. El tamaño del poro debe ser de 1,8mm x 1,8mm."* (pp. 18-22, documento adjunto No. 3 al pliego de condiciones electrónico publicado el 26 de noviembre de 2024).

La parte objetante plantea solicitud de modificación cartelería, describiendo tres características del producto disímiles al ítem licitado, y que a su vez significan variaciones en el procedimiento quirúrgico estructurado por la Administración, la cual califica lo pretendido como un cambio de tecnología. La empresa objetante hace referencia al posicionamiento de su producto en el mercado, y cita el nombre de publicaciones especializadas; no obstante, el recurso carece de prueba específica en relación con el nicho de mercado al que podrían estar dirigidos ambos productos (el licitado, y el que se pretende ofertar), considerado que como eventual cotizante conoce la industria; de tal forma que un producto formulado para específicas necesidades, no se pretenda como solución a necesidades de distinta naturaleza.

De forma adicional, la parte objetante no ha aportado las referencias concretas y la documentación de respaldo, de las publicaciones que cita, dentro de un argumento contextualizado en aquello que están destinadas a demostrar, en relación con el objeto de la contratación. Como concreción de lo anterior, y conforme el debate generado, la parte recurrente no expone de qué forma el producto propuesto podrá lograr su fijación, en insumos, tiempo y riesgos del procedimiento quirúrgico. De esta forma, no se ha demostrado que el producto que ofertaría la empresa recurrente ostenta la condición de equivalente en relación con la necesidad específica; tratándose de aspectos no planteados ni demostrados. Conforme lo expuesto, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso de objeción, ante la inobservancia de los requerimientos del numeral 254, párrafos segundo y tercero, del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5.1 - III.A.2. Consideración de oficio: La Administración cita el precedente incorporado en la resolución No. R-DCA-577-2008, fundada a su vez en la resolución No. RC-381-2000, en cuanto es la Administración quien conoce la necesidad pública dentro del ámbito competencial respectivo, y para su atención estructura el pliego de condiciones con base en la discrecionalidad administrativa; siendo por ello inadmisibles la simple pretensión de eventuales cotizantes de variar las condiciones técnicas para lograr la admisibilidad de sus bienes o servicios. Ante ello, es importante citar la misma resolución No. RC-381-2000, en cuanto recoge otro criterio que se ha mantenido en materia de contratación pública: *"[...] Ahora, si bien es cierto hemos establecido que la Administración tiene la discrecionalidad de seleccionar de qué forma va satisfacer sus necesidades, esa discrecionalidad no debe entenderse como un derecho irrestricto y, si se quiere, caprichoso, sino que debe encontrar su marco limitativo en las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica y en los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública). [...] Sintetizando, podríamos decir que la Administración es libre de seleccionar el objeto contractual que desee, siempre y cuando esa selección se haga con el fin último de satisfacer el interés general y para cumplir los fines y cometidos y en el entendido que se respeten la reglas unívocas de la ciencia y la técnica así como también, los principios elementales de la justicia, la lógica y la conveniencia. [...]"* (Considerando V.1)

En materia de contratación pública el estudio de mercado se erige como instrumento técnico en el conocimiento de las opciones de mercado y el costo probable, con incidencia en el proceso presupuestario, y el establecimiento de los precios (estimación) de la Administración, las bandas de tolerancia, e insumos para la eventual valoración de manifestaciones relativas a ruinosidad y precios excesivos en la medición de la razonabilidad del precio. De esta forma, el numeral 34 y concordantes de la Ley General de Contratación Pública no son optativos para la Administración.

Para el caso, en la atención de la audiencia especial ante el recurso interpuesto, la Administración hace referencia a que ha desarrollado un estudio de mercado con ánimo de conocer las soluciones eventuales, e identificación de proveedores aptos, en conjunto con la experiencia clínica. Se ha citado además la consulta a literatura especializada. Se hace ver a la Administración que debe tener disponibles los estudios de mercado realizados e identificadas las fuentes académicas que habrían respaldado la toma de decisiones, ello conforme la normativa que rige la estructuración del expediente de toda contratación pública.

5.1 - III.B.1. Sobre la partida 23, línea 30; condición 5: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte objetante indica que la variación de longitud de la marca a ofertar no afecta el funcionamiento o desempeño, ni desatiende las necesidades del servicio, pues se mantiene la precisión, y la resistencia mecánica. Cita la circular circular GL-0766-2021 / DTBS-APBS 0313-2021 que prevé variaciones del +/- 10%. Propone que la longitud sea de 115 +/- 2 mm. La Administración rechaza lo pretendido. Señala que la longitud establecida responde a la posibilidad de movimientos en espacios limitados, por parte del cirujano, que considera fundada en estándares. Cita que la International Organization for Standardization (ISO) y la American Academy of Ophthalmology reconocen la necesidad de medidas precisas. Refiere que longitudes mayores podrían dificultar la manipulación en sutura de microcirugía, fatiga de la mano y reducir la precisión.

5.1 - III.B.1 (continuación). Criterio de la División: El pliego de condiciones, para la partida 23, línea 30 (pinzas Castroviejo), condición 5, dispone lo siguiente: *"longitud total 108 ± 10 mm"* (resumen en el título de la línea, formulario y archivo adjunto); *"5. Debe poseer una longitud de 110 mm ± 2 mm."* (pp. 90-93, documento adjunto No. 3 al pliego de condiciones electrónico publicado el 26 de noviembre de 2024).

La parte recurrente solicita modificar la longitud de las pinzas Castroviejo sin aportar las referencias de un mercado que conoce, para los efectos de demostrar que la específica necesidad de la Administración es atendida —en un ámbito más amplio— por instrumental no enteramente estandarizado, y con ello acreditar que existe equivalencia de productos, con presencia de variantes admisibles conforme su uso.

De igual forma, resulta relevante que el ejercicio de equivalencia demuestre que el instrumental que se considera limitado por el pliego de condiciones que se objeta, no haya sido conceptualizado para necesidades similares aunque no idénticas; ejercicio ausente en la argumentación

y prueba de la parte recurrente. Conforme lo expuesto, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso de objeción, ante la inobservancia de los requerimientos del numeral 254, párrafos segundo y tercero, del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5.1 - III.B.2. Consideración de oficio: Se remite a la Consideración de oficio desarrollada en el considerando 5.1 - III.A.2, en atención precisamente a la relevancia del tema y su relación también con este punto.

5.1 - III.B.3. Consideración de oficio: Se hace ver a la Administración que la partida 23, línea 30 (pinzas Castroviejo), condición 5, en el resumen del título de la línea, tanto en el formulario del pliego como en el archivo adjunto (No. 3) al citado pliego electrónico, dispone lo siguiente: "*longitud total 108 ± 10 mm*". Lo anterior expone dimensiones que no parecen ser coincidentes con las incorporadas en el cuerpo de la cláusula ("*5. Debe poseer una longitud de 110 mm ± 2 mm.*"), y que han sido objeto del recurso aquí resuelto. En consecuencia, a la Administración le asiste el deber de identificar la existencia de una eventual contradicción, y en caso de resultar necesario, proceder con las aclaraciones o modificaciones correspondientes.

5.2 - Recurso 800202400002146 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

5.2 - IV. SOBRE EL FONDO. Recurso de Medtronic Costa Rica, S.A.

5.2 - IV.A. Sobre la partida 14, línea 14; condición 2: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte objetante indica que su producto mide 11,40 cm de ancho por 21,50 cm de largo. Señala que las dimensiones de su producto no afectan el procedimiento quirúrgico. Refiere que sus insumos han sido utilizados por la Administración. Propone que el pliego admita 2 cm más de largo y 0,50 cm de ancho. La Administración manifiesta aceptar lo solicitado porque no afecta el procedimiento dentro del cual será utilizado el balón; señalando como redacción la siguiente: "*2. Debe medir 21 cm (+/-0.7) cm de largo por 11.3 cm (+/-0.1cm) de ancho.*"

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)



5.2 - IV.A (continuación). Criterio de la División: El pliego de condiciones, para la partida 14, línea 14; condición 2, dispone lo siguiente: *"dimensiones 20,3 cm de largo por 11,3 cm de ancho"* (resumen en el título de la línea, formulario y archivo adjunto); *"2. Debe medir 20.3 cm de largo por 11.3 cm de ancho."* (pp. 50-52, documento adjunto No. 3 al pliego de condiciones electrónico publicado el 26 de noviembre de 2024). Conforme lo expuesto por la Administración frente a la pretensión de la empresa objetante, se asiste a un allanamiento; en consecuencia, se impone declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto. Según se ha indicado en el Considerando 5 - II anterior, las justificaciones técnicas del allanamiento quedan bajo responsabilidad de la Administración, la cual deberá proceder con la incorporación de la motivación al expediente, efectuar las modificaciones pertinentes, y publicarlas según el régimen de modificaciones o aclaraciones al pliego, según corresponda.

5.2 - IV.B. Sobre la partida 14, línea 14; condición 4: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte objetante indica que su producto mide 29,10 cm de longitud. Señala que las dimensiones de su producto no afectan el procedimiento de TEP laparoscópico ni el acceso extraperitoneal. Propone que el pliego admita la posibilidad de 1,50 cm adicionales a la longitud requerida. La Administración manifiesta aceptar lo solicitado porque no afecta el procedimiento de TEP Laparoscópico ni el acceso extraperitoneal proporcionado por este dispositivo disector; señalando como redacción la siguiente: *"4. El introductor debe tener una punta roma y medir 28 cm a 29.5 cm de largo."*

5.2 - IV.B (continuación). Criterio de la División: El pliego de condiciones, para la partida 14, línea 14; condición 4, dispone lo siguiente: *"introductor de punta roma de 28 cm de largo"* (resumen en el título de la línea, formulario y archivo adjunto); *"4. El introductor debe tener una punta roma y medir 28 cm de largo."* (pp. 50-52, documento adjunto No. 3 al pliego de condiciones electrónico publicado el 26 de noviembre de 2024). Conforme lo expuesto por la Administración frente a la pretensión de la empresa objetante, se asiste a un allanamiento; en consecuencia, se impone declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto. Según se ha indicado en el Considerando 5 - II anterior, las justificaciones técnicas del allanamiento quedan bajo responsabilidad de la Administración, la cual deberá proceder con la incorporación de la motivación al expediente, efectuar las modificaciones pertinentes, y publicarlas según el régimen de modificaciones o aclaraciones al pliego, según corresponda.

5.2 - IV.C. Sobre la partida 15, línea 15; condición 2: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte objetante indica que su producto mide 8,30 cm de ancho por 9,10 cm de largo. Señala que las dimensiones de su producto no afectan el procedimiento quirúrgico. Refiere que sus insumos han sido utilizados por la Administración. Propone que el pliego admita 2,5 cm menos de largo y 3 cm menos de ancho. La Administración manifiesta aceptar lo solicitado porque no afecta el procedimiento dentro del cual será utilizado el insumo; señalando como redacción la siguiente: *"2. Debe medir 11.5 (+/-2.5) cm de largo y 11.3 (+/-3) cm de ancho."*

5.2 - IV.C (continuación). Criterio de la División: El pliego de condiciones, para la partida 15, línea 15; condición 2, dispone lo siguiente: *"11,5 cm de largo y 11,3 cm de ancho"* (resumen en el título de la línea, formulario y archivo adjunto); *"2. Debe medir 11.5 cm de largo y 11.3 cm de ancho."* (pp. 52-54, documento adjunto No. 3 al pliego de condiciones electrónico publicado el 26 de noviembre de 2024). Conforme lo expuesto por la Administración frente a la pretensión de la empresa objetante, se asiste a un allanamiento; en consecuencia, se impone declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto. Según se ha indicado en el Considerando 5 - II anterior, las justificaciones técnicas del allanamiento quedan bajo responsabilidad de la Administración, la cual deberá proceder con la incorporación de la motivación al expediente, efectuar las modificaciones pertinentes, y publicarlas según el régimen de modificaciones o aclaraciones al pliego, según corresponda.

5.2 - IV.D. Sobre la partida 15, línea 15; condición 4: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte objetante indica que su producto mide 29,30 cm de longitud. Señala que las dimensiones de su producto no afectan el procedimiento de TEP laparoscópico ni el acceso extraperitoneal. Propone que el pliego admita la posibilidad de 1,50 cm adicionales a la longitud requerida. La Administración manifiesta aceptar lo solicitado porque no afecta el procedimiento; señalando como redacción la siguiente: *"4. El introductor debe tener una punta roma y debe medir de (sic) 28 (+1.5 cm) de largo."*

5.2 - IV.D (continuación). Criterio de la División: El pliego de condiciones, para la partida 15, línea 15; condición 4, dispone lo siguiente: *"introductor de punta roma de 28 cm de largo"* (resumen en el título de la línea, formulario y archivo adjunto); *"4. El introductor debe tener una punta roma y medir 28 cm de largo."* (pp. 52-54, documento adjunto No. 3 al pliego de condiciones electrónico publicado el 26 de noviembre de 2024). Conforme lo expuesto por la Administración frente a la pretensión de la empresa objetante, se asiste a un allanamiento; en consecuencia, se impone declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto. Según se ha indicado en el Considerando 5 - II anterior, las justificaciones técnicas del allanamiento quedan bajo responsabilidad de la Administración, la cual deberá proceder con la incorporación de la motivación al expediente, efectuar las modificaciones pertinentes, y publicarlas según el régimen de modificaciones o aclaraciones al pliego, según corresponda.

5.3 - Recurso 8002024000002129 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

5.3 - V. SOBRE EL FONDO. Recurso de Optilez INC, S.A.

5.3 - V. Sobre la partida 24, línea 31; condición 4: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte objetante indica que en el mercado se localizan tres marcas (Rumex, Hurricane Medical, y Beye) que fabrican el ítem con un mm superior (10 mm) al cartelario (9 mm). Solicita se permita cotizar +/- 1 mm la dimensión referenciada. La Administración manifiesta aceptar lo solicitado porque no afecta el procedimiento dentro del cual será utilizada la cánula; señalando como redacción la siguiente: *"9 mm (+/-1mm) desde la punta"*.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

5.2 - V (continuación). Criterio de la División: El pliego de condiciones, para la partida 24, línea 31; condición 4, dispone lo siguiente: "9 mm desde la punta" (resumen en el título de la línea, formulario y archivo adjunto); "4. Debe tener una longitud de 9 mm desde la punta." (pp. 92-95, documento adjunto No. 3 al pliego de condiciones electrónico publicado el 26 de noviembre de 2024). Conforme lo expuesto por la Administración frente a la pretensión de la empresa objetante, se asiste a un allanamiento; en consecuencia, se impone declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto. Según se ha indicado en el Considerando 5 - II anterior, las justificaciones técnicas del allanamiento quedan bajo responsabilidad de la Administración, la cual deberá proceder con la incorporación de la motivación al expediente, efectuar las modificaciones pertinentes, y publicarlas según el régimen de modificaciones o aclaraciones al pliego, según corresponda.

5 - VI. SOBRE EL LÍMITE DE CONSUMO. Consideración de oficio: Para el caso, conforme las Audiencias y respuestas de la Administración, referenciadas en los Resultados I, II y VI, se tiene que el acto final sería dictado por la persona titular de la Dirección del Hospital Escalante Pradilla, como autolimitación de consumo. Este procedimiento se ha amparado en el numeral 60, inciso d (supuesto de licitación menor), de la Ley General de Contratación Pública, y por tal razón se entiende inestimable conforme la modalidad de entrega según demanda y las reglas de la licitación mayor. De esta forma, la resolución No. R-DCA-SICOP-01018-2023 ha dispuesto lo siguiente: "[...] en aras de dotar de mayor certeza y seguridad para los oferentes al momento de recurrir, estima este órgano contralor que en todos los casos en que la CCSS tramite vía artículo 60 inciso d) un procedimiento de licitación menor (LE) bajo la modalidad de entrega por demanda, para la adquisición de algunos de los bienes ahí indicados, dicha compra será equiparada para todos los efectos a una licitación mayor sin considerar montos del REDICO. [...] No obstante dicha tesis mantiene algunas excepciones, la primera será precisamente cuando desde el mismo pliego de la contratación se haya definido con claridad un monto determinado de autolimitación en razón de las estimaciones de ejecución, o bien se indique expresamente que la compra queda limitada a un monto asociado a la competencia otorgada por REDICO al funcionario que adjudica [...]". En el caso no se observa en el pliego de condiciones autolimitación alguna, pese a lo cual la Administración ha expuesto que sí la habrá ante las competencias del funcionario que dicte eventual adjudicación (REDICO).

Conforme lo dicho, se hace ver a la Administración que cualquier autolimitación debe ser advertida en el pliego de condiciones; y que la autolimitación derivada de las competencias al funcionario (REDICO) dentro de contratos en modalidad de entrega según demanda, en cuanto a monto, comprende todo el plazo de la contratación (plazo inicial y eventuales prórrogas), de tal forma que la eventual decisión de prórrogas ulteriores al contrato en ejecución, carece de los efectos de un acto final de adjudicación y por ello mismo no podrá habilitar recursos presupuestarios que superen la autolimitación derivada de las competencias del funcionario adjudicador.

De esta forma, el Reglamento para la distribución de competencias en los procedimientos de adquisición de la CCSS (2022, en su versión del año 2023), en el numeral 11, inciso 4, establece para el Director médico de Hospital un monto máximo de \$800.000,00 (ochocientos mil dólares), de tal forma que si dicho Director dicta el acto final, el consumo total posible durante el plazo total de la contratación, incluidas prórrogas, es de ochocientos mil dólares de los EE.UU. para todas las partidas adjudicadas.

6. Aprobaciones

Encargado	ROLANDO BRENES VINDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/01/2025 08:57	Vigencia certificado	03/03/2022 16:03 - 02/03/2026 16:03
DN Certificado	CN=ROLANDO BRENES VINDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROLANDO, SURNAME=BRENES VINDAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0490-0008		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/01/2025 21:45	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00036-2025	Fecha notificación	10/01/2025 07:40